

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0078/2024.

Sujetos obligados: Titular de la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información respecto de la relación de solicitudes de información que ha recibido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del dos mil veintitrés, así como cuántas solicitudes por área, cuántos recursos tiene, cuántos le han resuelto a favor del Municipio y cuántos en contra, así también, el nombre del consejero que resolvió el recurso, además, requirió todo el soporte documental de manera digital.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó diversas ligas electrónicas, señalando los pasos a seguir a fin de que la parte recurrente accediera a la información requerida.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta, así como de la entrega de información que no correspondiera con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0078/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular de la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular de la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] Solicito a la Unidad de Transparencia del municipio me proporcione la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio. [...]". (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

"[...]"

Respuesta; Estimado solicitante, de acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se hace entrega de los puntos de su solicitud, los cuales fueron separados para su atención, de la siguiente manera:

Proporcione la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, se anexa un formato Excel con la información de las solicitudes de los años 2020,2021,2022 y 2023.

cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.

Se informa primeramente que esta Unidad de Transparencia no cuenta con los documentos tal y como se solicitan, por lo que de conformidad con el criterio SO/003/2017¹ emitido por Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), no existe la obligación de generar un documento ad hoc para atender lo solicitado.

No obstante, se ponen a su disposición los documentos que obran en nuestros archivos, tal y como se generan mismos que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y que a continuación se explican.

Se informa que, lo solicitado en el siguiente punto se encuentra dentro del artículo 100, fracción III, inciso G), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a las obligaciones de transparencia de este Instituto, por lo cual al ser información que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se describen los pasos a seguir para ingresar a la información de su interés, tal y como se muestra a continuación:

1. Se accede a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y se deberá dar clic en el apartado de "información pública".

[...]

2. En el apartado de Estado o Federación, se elige la opción de "Nuevo León" y en el de Institución, se selecciona al "Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTA)".

[...]

3. Para una mejor visualización de la información, deberá cambiar la vista de información de mosaico a listado, dando clic en el apartado que se ilustra a continuación:

[...]

4. Así mismo y como se mencionó en párrafos precedentes, podrá encontrar la información solicitada dentro del inciso G).

[...]

5. Finalmente, se hace de su conocimiento que puede utilizar los filtros de búsqueda para una localización más específica de la información:

[...]

cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso.

Respuesta: Se informa que, de conformidad con el artículo 100, fracción III, inciso A) formato 2, inciso C) e inciso H) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, del Instituto tiene la obligación de generar diversos documentos.

Toda vez que en el formato H, se publican las resoluciones que se aprueban por el Pleno de del Instituto y se reportan en este formato mes con mes.

[...]

A su vez, en el formato C, se encuentran publicadas todas las resoluciones emitidas por el Instituto, las cuales se encuentran organizadas de manera cronológica. Al efecto, es preciso hacer la aclaración que, en este formato dentro del apartado "Sentido de la resolución", puede utilizar los "Filtros de búsqueda", para una mejor localización de la información, es decir, lo relativo a expedientes ya concluidos en su totalidad, por lo que los recursos que se encuentran en ese supuesto, son los que se identifican como **Sobressee, Desecha y Confirma**.

Por último, es importante señalar que en el formato A, hay asuntos en los cuales el pleno de del Instituto ordenó una obligación de hacer por parte de los sujetos obligados, los cuales se pueden identificar con los sentidos de resolución como: **Ordena respuesta, Modifica y Revoca**, y para poder localizar los expedientes concluidos, es necesario ingresar al formato denominado "Relación de las resoluciones emitida por organismos garantes de transparencia", que se encuentra dentro del referido formato A, y realizar el filtro en el criterio "Estado de La Resolución", como se muestra a continuación.

[...]

Una vez mencionado lo anterior, se ponen a su disposición los documentos, tal y como los genera el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los cuales puede acceder siguiendo los pasos mencionados en párrafos precedentes o bien, directamente a través de las siguientes ligas electrónicas:

- Inciso A) formato 2: <https://tinyurl.com/2dyqd2dg>
- Inciso C): <https://tinyurl.com/2i37239i>
- Inciso H): <https://tinyurl.com/253qj5pn>

[...]. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del

sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] solicito se me entregue toda la información que solicite, deben respetar mi derecho de acceso a la información, proporcionan una liga y muestran imágenes de como llegar a una información que no pedí pues mi solicitud fue clara y no estoy pidiendo documentos ad hoc por lo que no aplica el criterio del INAI, así que pido se me entregue la información [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo del año dos mil

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El uno de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (cinco de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecisiete de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el sujeto obligado invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴, pues la autoridad refiere que, con la respuesta brindada al dar respuesta a la solicitud de información se atendió adecuadamente la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa y congruente el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

g) Estudio de fondo.

En el presente asunto, tenemos que, si bien es cierto que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **modificó** el acto reclamado, esto, al poner a disposición de la parte recurrente la información de su interés en la modalidad de consulta directa.

También cierto lo es que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la información de su interés mediante las siguientes ligas electrónicas:

<https://tinyurl.com/2dyqd2dq>

<https://tinyurl.com/2l37239l>

<https://tinyurl.com/253qj5pn>

⁵ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

Motivo por el cual, esta Ponencia procederá a analizar si con las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

En ese sentido, una vez que ingresas a los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, se advierte que los mismos dirigen al portal de la PNT, mediante lo cual se puede descargar el formato e archivo Excel de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este órgano garante, contenidas en el artículo 100, fracción III, inciso a), formato 2, inciso c), e inciso h), de la Ley de la materia, respecto a los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro, conforme al cuales este Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la información relativa a **la relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a la obligaciones previstas en la presente Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas; el índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma; y las versiones públicas de las resoluciones que emita, y el cumplimiento de las mismas**, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



Una vez que descargas los formatos en cuestión, mismos que no se insertan a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, se advierte que a través de la información brindada, la cual corresponde a la publicación de la información relativa a la obligación de transparencia de este Instituto contenida en el artículo 100, fracción III, inciso a), formato 2, de la Ley de la materia, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente los asuntos en los cuales este órgano autónomo ordenó una obligación de hacer por parte de los sujetos obligados. Asimismo, se desprende que la información se encuentra desglosada mediante columnas que señalan diversos datos, entre los cuales se encuentran “número de expediente”, “fecha de la resolución”, “sujeto obligado parte”, “sentido de la resolución”, “hipervínculo a la resolución”, “fecha de cumplimiento de la resolución”, “estado de la resolución” y “área responsable que genera, posee, publica y actualiza

la información”.

Por su parte, de la información proporcionada respecto a la publicación de la obligación de transparencia de este Instituto contenida en el artículo 100, fracción III, inciso c), de la Ley de la materia, se advierte el índice actualizado de los recursos de revisión, conducente a todas las resoluciones emitidas por este Instituto, las cuales se encuentran organizadas de manera cronológica, advirtiéndose a su vez que dicha información se encuentra desglosada mediante columnas que señalan diversos datos, entre los cuales se encuentra el “número de expediente”, “sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud”, “estado procesal”, “fecha resolución”, “sentido de la resolución”, “hipervínculo a la resolución”, “fecha de cumplimiento de la resolución” y “área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información”. Al efecto, resulta preciso señalar que, en el formato de la presente obligación de transparencia, específicamente, de la columna que se denomina “sentido de la resolución”, se puede utilizar filtros de búsqueda para efecto de localizar de forma precisa la información, es decir, lo respectivo a los expedientes ya concluidos en su totalidad, por lo que los recursos que se encuentran en ese supuesto corresponden a los identificados bajo los rubros de “sobressee”, “desecha” y “confirma”.

Finalmente, respecto a la información publicada respecto la obligación de transparencia contenida en el artículo 100, fracción III, inciso h), de la Ley de la materia, se desprende que se pone a disposición la versión pública de las resoluciones que son emitidas por el Pleno de este Instituto y su cumplimiento, mismas que se actualizan de forma mensual, advirtiéndose a su vez que dicha información se encuentra desglosada mediante columnas que señalan diversos datos, entre los cuales se encuentra el “número de expediente”, “sujeto obligado señalado como responsable”, “fecha resolución”, “sentido de la resolución”, “cumplimiento de la resolución”, “hipervínculo a la resolución” y “área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información”.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia considera que, con la información proporcionada al dar respuesta al requerimiento de información de la parte recurrente, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0078/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Titular de la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de

dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0078/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información respecto de la relación de solicitudes de información que ha recibido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del dos mil veintitrés, así como cuántas solicitudes por área, cuántos recursos tiene, cuántos le han resuelto a favor del Municipio y cuántos en contra, así también, el nombre del consejero que resolvió el recurso, además, requirió todo el soporte documental de manera digital.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al revisar la respuesta del sujeto obligado decidimos confirmarla en virtud de que contrario a lo que manifestaste el sujeto obligado si te proporcionó la información de tu interés.